

**BANDO DE POLICÍA
Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE
IXTLAHUACÁN DEL
RÍO, JALISCO.**



**IXTLAHUACÁN
DEL RÍO**
Gobierno Municipal 2018-2021
Todos somos Ixtlahuacán



MTRO. PEDRO HARO OCAMPO, Presidente municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los preceptos 37 Fracción II Y VII Y 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes hago saber:

Que el Ayuntamiento de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, en sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 4 cuatro, celebrada el día 21 veintuno del mes de noviembre de 2018, ha tenido a bien dirigirme el:

SIGUIENTE:

ACUERDO 087: se aprueba por unanimidad de los miembros del Ayuntamiento, tanto en lo general como en lo particular el Reglamento llamado Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco.

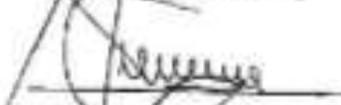
Por lo tanto, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 42 Fracción IV de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco a los 22 veintidós días del mes de noviembre de 2018.

ATENTAMENTE

"2018. CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA"


MTRO. PEDRO HARO OCAMPO
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JUAN RENTERÍA GARCÍA
SECRETARIO GENERAL



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO, JALISCO.

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero De las disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Buen Gobierno, son de orden público, interés social, de observancia obligatoria en el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, con fundamento en los artículos 21 y 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 fracción I, 56, 57, 58 y 59 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, tiene por objeto

- I. Preservar el orden público, la tranquilidad, los derechos de las personas y la seguridad pública en el Municipio;
- II. Prevenir con la participación de los ciudadanos, la trasgresión a los ordenamientos de carácter municipal;
- III. Precisar las acciones u omisiones que se consideren como infracciones administrativas;
- IV. Establecer las sanciones, que correspondan por las infracciones administrativas;
- V. Determinar el procedimiento administrativo, para sancionar a los infractores a las disposiciones normativas municipales;
- VI. Establecer el procedimiento administrativo para dirimir las controversias de los particulares entre si y terceros afectados, con motivo de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como lo relativo a las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales;
- VII. Promover y participar en la solución de conflictos que surjan entre ciudadanos por la trasgresión a los ordenamientos municipales y conflicto

Artículo 3. Para los efectos de este Bando, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco;
- II. Bando: El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco;
- III. Comisaría: La Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán del Río, Jalisco o su Titular;
- IV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, vigente al momento de la determinación de la infracción administrativa;
- V. Municipio o Municipal: El Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco; y

- VI. Unidad de Medida de Actualización: La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en este Bando, se aplicará de manera supletoria las siguientes:

- I. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
- II. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- III. El Reglamento de Administración Pública del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco; y
- IV. Las leyes, ordenamientos, reglamentos y disposiciones administrativas y circulares aplicables en la materia.

Capítulo segundo De las autoridades competentes

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, le corresponden a los servidores públicos del Municipio siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. El Síndico Municipal;
- V. El Comisario de la Policía Preventiva Municipal;
- VI. El Director de los Juzgados Municipales;
- VII. Los Jueces Municipales;
- VIII. Los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos; y
- IX. Los demás servidores públicos del Municipio.

Artículo 6. El Ayuntamiento tiene como facultades las siguientes:

- I. Designar, remover y ratificar a los Jueces
- II. Determinar la creación de Juzgados Municipales, atendiendo a las necesidades de la población;
- III. Supervisar las funciones y de ser necesario emitir recomendaciones necesarias para optimizar los Juzgados Municipales; y
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 7. El Presidente Municipal, tiene como facultades las siguientes:

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente bando, así como los relativos a la prevención de su transgresión;
- II. Cuidar el orden público y la seguridad de los habitantes del Municipio, para ello designará al Comisario de la Policía Preventiva Municipal, el cual coordinará a los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.
- III. Designar y remover a los secretarios, médicos, trabajadores sociales y defensores públicos de los Juzgados Municipales; y
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 8. El Secretario General del Ayuntamiento, tiene como facultades las siguientes:

- I. Coordinar los programas de difusión de las disposiciones del presente bando, así como los relativos a la prevención de su transgresión;
- II. Cuidar el orden público y la seguridad de los habitantes del Municipio, para ello designará al Comisario de la
- III. Policía Preventiva Municipal, el cual coordinará a los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.
- IV. Designar y remover a los secretarios, médicos, trabajadores sociales y defensores públicos de los Juzgados Municipales; y
- V. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 9. El Síndico Municipal, tiene como facultades las siguientes:

- I. Representar al Municipio, ante las autoridades jurisdiccionales o judiciales, cuando con motivo de una infracción en los términos de este Bando, se deriven responsabilidades civiles o penales en perjuicio del Municipio;
- II. Llevar a cabo el procedimiento respectivo para el cobro del crédito, en caso de que las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de éste Bando, no sean liquidadas ante la Tesorería Municipal.
- III. Conocer de los informes que le rindan los Jueces Municipales, de las consignaciones al Ministerio Público, de los presuntos hechos delictivos por parte de los infractores;
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 10. El Comisario de la Policía Preventiva Municipal, tiene como facultades las siguientes:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar a los infractores flagrantes ante el Juez Municipal correspondiente, con auxilio de los elementos de la Comisaría;

- III. Extender citatorios para ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento sancionador de infracciones;
- IV. Trasladar y custodiar en estricto apego a los derechos humanos a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, a través de los elementos de la Comisaría;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos de la Comisaría en la aplicación del presente Bando;
- VI. Incluir en los programas la capacitación continua de los elementos de la Comisaría;
- VII. Asignar elementos de la Comisaría, en calidad de adscritos a los Juzgados Municipales; y
- VIII. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 11. El Director de los Juzgados Municipales, tiene como facultades las siguientes:

- I. Proponer al Presidente Municipal el número de juzgados que deban funcionar;
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- III. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a la legislación, normatividad y del presente Bando;
- IV. Recibir para su guarda y destino correspondiente bajo una cadena de custodia, los documentos que le remitan los juzgados;
- V. Denunciar las presuntas detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, ante las autoridades correspondientes;
- VI. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;
- VII. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados municipales; así como los de actualización y profesionalización de jueces, médicos, secretarios y demás personal de los juzgados antes mencionados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de competencia municipal;
- VIII. Aplicar los exámenes teóricos y de aptitudes, a los aspirantes a jueces, secretarios y médicos;
- IX. Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios, médicos y demás personal de los juzgados;
- X. Así como las demás atribuciones y facultades de los jueces municipales; y Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 12. Los Jueces Municipales tienen como facultades las siguientes:

- I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- II. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Director de los Jueces Municipales del desempeño de sus funciones;
- III. Expedir constancias únicamente sobre los hechos asentados en los libros del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- IV. Informar al Síndico Municipal, de la posible responsabilidad penal o civil en que incurran los infractores, en perjuicio del Municipio;
- V. Conocer, resolver y conciliar a los vecindados del Municipio, en conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades; así como podrá requerir el apoyo de los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, siempre y cuando exista un consentimiento de las partes;
- VI. Coadyuvar con los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, turnando los asuntos que bajo su criterio considere necesarios;
- VII. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los presuntos infractores;
- VIII. Reportar al servicio de localización telefónica la información de las personas arrestadas; y
- IX. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 13. Los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, tiene como facultades las siguientes:

- I. Coadyuvar y atender los asuntos que se le turnen derivados de las controversias o conflictos que surjan de los particulares entre sí y terceros interesados;
- II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delitos graves, competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;
- III. Las que le confiera la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y
- IV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable.

Capítulo Tercero De la prevención de las faltas administrativas

Artículo 14. El Presidente Municipal, en coordinación con las demás autoridades municipales, deberá establecer acciones para la difusión las disposiciones del presente Bando, con la finalidad de prevenir su trasgresión.

Artículo 15. Para la divulgación y prevención de las disposiciones contenidas en este Bando, podrá implementarse:

- I. Campañas de difusión en medios de comunicación, publicaciones y reuniones vecinales en las que se divulgue las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales, así como del contenido y aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno;
- II. Programas de coordinación entre los cuerpos policíacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas señaladas en el presente ordenamiento;
- III. Programas de capacitación en la profesionalización de los elementos de la Comisaria, respecto a la aplicación de este ordenamiento; y
- IV. Los demás en los que se promueva la participación de los distintos sectores públicos y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a divulgación de las disposiciones contenidas en este Bando y a la prevención de las posibles transgresiones a las mismas.

Artículo 16. El Ayuntamiento, podrá crear comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo vecinal, entre los habitantes del Municipio, para fomentar la participación de la comunidad en los programas de difusión de las disposiciones de este Bando, así como en las acciones tendientes a la prevención de las conductas que éste regula.

Artículo 17. La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que establece este capítulo, corresponde a las autoridades municipales que dispone este Bando y los gobernados tendrán el derecho, en todo momento de presentar a estas, las quejas correspondientes a las infracciones cometidas en contravención a las disposiciones municipales.

Título Segundo De las infracciones

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 18. Es infracción toda acción u omisión que no constituyendo delito, afecte la seguridad y tranquilidad de las personas, la moral pública y las buenas costumbres, la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, la propiedad pública, las medidas de seguridad o clausurara dos y circulares de observancia general de carácter Municipal.

Artículo 19. Se consideran infracciones, cuando las faltas se lleven a cabo en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos,
- II. andadores, jardines, parques y áreas verdes. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos

- IV. Medios destinados al servicio público de transporte; Inmuebles de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos, acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos;
- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco;
- VI. Aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de uso o de circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público; y
- VII. Los inmuebles de propiedad privada donde se realice alguna actividad con fines de lucro, o algún beneficio que requieran regularización de esta, por medio de pago de impuesto o licencia Municipal.

Artículo 20. Para los efectos del presente Bando, son infracciones que ameritan sanción se dividen en las siguientes:

- I. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas;
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres;
- III. Faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública;
- IV. Faltas contra la propiedad pública;
- V. Faltas contra las medidas de seguridad o clausura;
- VI. Faltas contra el cuidado animal.

Artículo 21. Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando serán aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y las aplicables, que pudieran derivarse como consecuencia de las mismas.

Artículo 22. El Juez Municipal tomará en consideración la gravedad y situación económica contenidos en la respectiva acta de inspección, para efecto de reforzar su criterio, y el monto de la multa armonice con lo establecido en el presente Bando, la Ley de ingresos de este Municipio y los demás reglamentos municipales.

Capítulo Segundo De las infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas

Artículo 23. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 11 a 15 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Tener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes;

- II. Ocupar con objetos, o celebrando fiestas o reuniones, sin la autorización correspondiente, los lugares de uso o tránsito común tales como calles,
- III. banquetas, explanadas, plazas o similares, afectando el libre tránsito de personas o vehículos, causando molestias;
- IV. Ejercer en la vía o lugar público prohibido, el comercio ambulante, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa, sin contar con licencia, permiso o autorización para ello, o bien llevarlo a cabo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;
- V. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;
- VI. Utilizar o apartar los espacios destinados para estacionamiento en la vía pública o de uso exclusivo sin la autorización o permiso correspondiente;
- VII. Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ellos;
- VIII. Permitir o realizar, el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad; y
- IX. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicios público de transporte en vía pública.

Artículo 24. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 5 a 20 Unidades de Medida de Actualización, cuando, sin autorización para hacerlo, una persona invada la cancha de la Unidad Deportiva o Centro de Espectáculos Público durante el desarrollo de un espectáculo público o juego deportivo.

Lo anterior no se aplicará cuando la irrupción sea motivada por búsqueda de refugio o razones de seguridad.

Artículo 25. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 5 a 35 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Portar o utilizar en lugar público armas cortantes, punzantes, punzocortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a estas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos, u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- II. Molestar en cualquier forma o causar daños a las personas o propine un golpe que no cause lesión en lugares públicos o privados;
- III. Penetrar o intentar hacerlo, sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;

- IV. Detonar cohetes o cualquier otro juego pirotécnico sin la autorización municipal correspondiente, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugar público;
- V. Conducir en la vía pública con animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- VI. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública, sin el permiso respectivo, o llevarlo a cabo fuera de la ruta asignada para ello;
- VII. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- VIII. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;
- IX. Invadir de cualquier forma el paso peatonal, en las zonas designadas para ello;
- X. Producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar.

Artículo 26. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 6 a 40 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Generar escándalo que moleste a los vecinos por riñas o generen intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios, zonas escolares, templos religiosos o centros de trabajo;
- II. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;
- III. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente;
- IV. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en lugares públicos o privados;
- V. Trepar bardas o cualquier construcción para observar el interior de un inmueble ajeno;
- VI. Dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público; y
- VII. Expresar o realizar actos que causen ofensa o injuria a una persona o más personas.

Artículo 27. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión de aplicar una multa por el equivalente de 16 a 90 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo o productos inflamables sin la autorización correspondiente o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía;

- II. Introducirse fuera de los horarios de trabajo o sin autorización a instalaciones escolares, panteones, espacios deportivos o edificios públicos; y
- III. Vender boletos de espectáculos públicos sin la autorización de la autoridad municipal competente.

Capítulo Tercero De las infracciones contra la moral pública y las buenas costumbres

Artículo 28. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 5 a 30 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Corregir con exceso, insultar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;
- II. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimiento médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; asimismo, obstruir o activar en falso las líneas telefónicas designadas a los mismos;
- III. Alterar, borrar, cubrir, deteriorar o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles, plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase;
- IV. Alterar, borrar, cubrir, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;
- V. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público; y
- VI. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista.

Artículo 29. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Proferir insultos a los cuerpos policíacos o a cualquier otra autoridad cuando estén actuando en ejercicio de sus funciones;
- II. Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor.
- III. Bañarse desnudo en los ríos, presas, diques o lugares públicos; y
- IV. Realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

Artículo 30. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 80 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o bien los señalados en el artículo 19 del presente ordenamiento, salvo que estos se encuentren expresamente autorizados para tal fin o concurrir bajo sus notorios efectos en lugares públicos; y Actuar de forma exhibicionista y lasciva en lugares públicos o bien los señalados en el artículo 19 del presente ordenamiento.

Artículo 31. En el caso de la fracción I del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento. Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado;
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

Artículo 32. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 16 a 90 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza;
- II. Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos; y
- III. Consumir drogas o enervantes en lugares públicos.

Capítulo Cuarto De las infracciones contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública

Artículo 33. Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 1 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. A los propietarios que permitan fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas

- públicas, restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido;
y
- II. En establos o criaderos de animales mantener sustancias putrefactas que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud, dentro de los centros poblados.

Artículo 34. Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 05 a 100 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura, desechos, objeto, sustancias fétidas, residuos de poda, animales muertos o desperdicios orgánicos, aceite, combustibles, químicos o infectocontagiosos u objetos contaminantes;
- II. Incinerar llantas, residuos orgánicos o de podas, plásticos, hule y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema y el medio ambiente;
- III. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligro;
- IV. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos lotes baldíos que se utilicen con fines o como tiraderos de basura;
- V. Efectuar o provocar incendios en sitio público o privados en el territorio Municipal;
- VI. Efectuar o provocar derrumbes en sitio público o privados en el territorio Municipal;
- VII. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores al diámetro y condiciones que determine el reglamento municipal aplicable en la materia;
- VIII. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- IX. Por derrochar o desperdiciar agua en la vía pública o en exceso, cualquiera que sea su forma; y
- X. Por no realizar la separación de basura en residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios, una vez que entre en función la norma.

Artículo 35. Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 100 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Vender bebidas alcohólicas, thiner, cigarros, drogas o sustancias similares a los menores de edad, en caso de ser más de una ocasión al mismo menor de edad se procederá conforme a la legislación penal;
- II. Sacrificar animales sin inspección sanitaria o en lugares no autorizados;

- III. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que por su estado impliquen riesgos para la salud;
- IV. Transportar carnes, frutas, legumbres u otros comestibles en condiciones antihigiénicas;
- V. Por incinerar sustancias y objetos que cuyo humo cause molestias, altere la salud o el medio ambiente; y
- VI. Por exhibir en los sitios públicos ejemplares de vida silvestre sin la respectiva autorización.

Artículo 36. Son faltas contra la protección de la naturaleza, medio ambiente y salud pública, por cuya comisión se aplicará una multa de 50 a 500 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Por dejar correr o desperdiciar agua proporcionada para los distintos usos establecidos en la legislación vigente;
- II. Por hacer correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos;
- III. Desviar, retener o alterar las corrientes de agua, manantiales, acueductos, tuberías, drenajes, cuerpos de agua o arroyos;
- IV. Arrojar residuos sólidos o líquidos contaminantes a las corrientes de agua, manantiales, acueductos, tuberías, drenajes, cuerpos de agua, arroyos, tanques o tinacos almacenadores; y
- V. Por obstruir los canales pluviales, que ayuden a impedir las inundaciones en las vialidades municipales.

Capítulo Quinto De las infracciones contra la propiedad pública

Artículo 37. Son faltas contra la propiedad pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 15 a 40 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Usar indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, buzones, señalética u otros aparatos similares;
- II. Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, arboles, bardas, muros de contención, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del municipio;
- III. Fijar anuncios o propaganda de cualquier naturaleza en árboles, edificios públicos sin la autorización de la autoridad municipal;
- IV. Usar el escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial; y
- V. Usar un servicio público sin el pago correspondiente, cuando éste tenga un costo previamente establecido y siempre que no constituya delito.

Artículo 38. Son faltas contra la propiedad pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, arboles, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos; y
- II. Depositar, tierra, piedras u otro material en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.

Artículo 39. Son faltas contra la propiedad pública, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 15 a 80 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
- II. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- III. Encender o apagar el alumbrado, o abrir o cerrar llaves de agua, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
- IV. Dañar o hacer uso indebido de los faroles, focos o instalaciones de alumbrados público; y
- V. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

Capítulo Sexto De las infracciones contra las medidas de seguridad o clausura

Artículo 40. Son faltas contra las medidas de seguridad o clausura por cuya comisión, se aplicará una multa por el equivalente de 50 a 1000 Unidades de Medida de Actualización, a cualquier persona o a los propietarios del bien inmueble que sin romper o alterar el estado natural del sello de clausura se introduzca al bien inmueble o continúen con las actividades que se venían desarrollando al momento de la clausura, así como el que viole las medidas de seguridad determinadas por autoridad municipal.

Para la aplicación de las multas se tomarán en cuenta la superficie del inmueble objeto de las medidas de seguridad o clausura, de la manera siguiente:

- I. Hasta 59.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 50 a 100 Unidades de Medida de Actualización;

- II. De 60 metros cuadrados hasta 99.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 100 a 200 Unidades de Medida de Actualización;
- III. De 100 metros cuadrados hasta 199.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 201 a 300 Unidades de Medida de Actualización;
- IV. De 200 metros cuadrados hasta 499.99 metros cuadrados se aplicará una multa de 301 a 600 Unidades de Medida de Actualización; y
- V. De 500 metros cuadrados en adelante se aplicará una multa de 601 a 1000 Unidades de Medida de Actualización.

Capítulo Séptimo De las Infracciones contra el cuidado animal

Artículo 41. Son faltas contra el cuidado animal, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 1 a 30 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Tener cualquier tipo de animal bajo su propiedad, afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- II. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad necesarias o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída;
- III. Mantenerlos sin las medidas de seguridad necesarias, ante las inclemencias del tiempo por periodos prolongados, atados a las defensas, llantas o cualquier parte de vehículos abandonados o estacionados en sus domicilios o en la vía pública;
- IV. Vender rifar u obsequiar animales en espacios y vía pública;
- V. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, y correa o cadena, así mismo en caso de los perros considerados como agresivos o perros entrenados para ataque, que transiten en la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetos con correa o cadena corta, con un máximo de un metro con veinticinco centímetros de longitud y con un bozal de acuerdo para su raza;
- VI. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendiendo de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación; y VII. Utilizar a los animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor.

Artículo 42. Son faltas contra el cuidado animal, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 10 a 50 Unidades de Medida de Actualización, las siguientes:

- I. Abandonar animales vivos en la vía pública;

- II. Atar animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolo a correr a la velocidad de éste;
- III. Apoderarse de animales sin derecho de quien legalmente pueda disponer de ellos;
- IV. No presentar de inmediato la Unidad de Salud Animal Municipal, el animal que su propiedad, que tenga posesión o custodia cuando haya generado algún daño o lesión para su control epidemiológico; y
- V. Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente de perros considerados potencialmente peligrosos.

Artículo 43. Son faltas contra el cuidado animal, por cuya comisión se aplicará una multa por el equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida de Actualización, la utilización de animales para prácticas sexuales.

Título Tercero De los infractores

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 44. Toda persona es inocente de la falta o infracción administrativa que se le impute, hasta en tanto no se determine su responsabilidad, en los términos de este Bando.

Artículo 45. Son responsables de las infracciones, aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad social, perturben la seguridad de las personas y sus bienes, así como la salud pública, en los términos de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 46. No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando se ejerzan en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 47. Cuando una persona cometa una infracción por orden o mandato de otra, sea física o jurídica, o utilizando los medios que le proporcione esta, se le sancionará a ambas en la medida de su responsabilidad administrativa.

Artículo 48. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse estas al mismo.

Artículo 49. La persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo, las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en

el presente ordenamiento, es responsable administrativo, se le sancionará a ambas en la medida de su responsabilidad administrativa.

Artículo 50. Son responsables de las faltas o infracciones el presente Bando, las personas mayores de 18 años.

Artículo 51. Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres.

Artículo 52. Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le solicitará un traductor.

Artículo 53. En el caso de que el presunto infractor sea extranjero, el Juez Municipal le requerirá para que acredite su legal estancia en el país. Independientemente de que se le siga el procedimiento, simultáneamente se dará aviso a las autoridades migratorias.

Artículo 54. Los servidores públicos municipales, que con tal carácter infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Bando, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Públicas y Administrativas del Estado de Jalisco, sin menoscabo de las demás sanciones que procedan de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 55. Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación a adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal lo exhortará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, y para el tiempo que se requiera para su rehabilitación.

Artículo 56. Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez Municipal, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga, con grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del Médico Municipal, se suspenda el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes, o representantes legales, deberán de ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar su responsabilidad en su caso, y las sanciones correspondientes.

Capítulo Segundo De los infractores menores de edad e incapaces

Artículo 57. En los casos de infractores menores a dieciocho años hayan cometido alguna falta está establecida en el presente Bando, serán citados los que sobre ellos

ejerzan la patria potestad o la tutela, para el efecto de hacerles del conocimiento a estos, de la infracción cometida por el pupilo, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la comisión de nuevas infracciones.

Artículo 58. Cuando un menor de edad haya cometido presuntamente un delito será sancionado de acuerdo a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Artículo 59. No procederá el arresto administrativo previsto en el presente Bando, en contra de menores de edad, de personas mayores de setenta y cinco años, de mujeres en notorio estado de embarazo, de discapacitados, ni de aquellos que padezcan alguna enfermedad mental, salvo si ;

Artículo 60. Los ciegos, sordomudos y personas discapacitadas solo serán sancionados, si su discapacidad no influyo de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos. **Artículo 61.** Si el presunto infractor padece alguna enfermedad física o mental, a consideración del Médico del Juzgado Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, a falta de éstos, al enfermo mental lo pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Ixtlahuacán) a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Título Cuarto De las sanciones administrativas

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 62. Para la imposición de las sanciones que establece el presente Bando, se tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, grado de estudios, si pertenece a alguna etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor ya es reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si se causaron daños a bienes o propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición de extrema pobreza del infractor.

Artículo 63. Las sanciones aplicables a las infracciones del presente Bando son:

- I. Amonestación Verbal o por Escrito: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;

- II. Multa: Es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será determinadas en Unidades de Medida de Actualización, conforme al presente bando en el momento de la comisión de la infracción;
- III. Arresto Administrativo: es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados; y
- IV. Trabajo Comunitario: es la labor física realizada por el infractor consistente en el barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

Artículo 64. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación;
- II. La acción u omisión sean involuntarias; y
- III. La acción u omisión no le sean determinadas en los términos de este Bando.

Artículo 65. Para la individualización en la imposición de las sanciones debe de tomarse en cuenta:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constructiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 66. Para los procesos de determinación de infracciones, multas y demás disposiciones contenidas en esta Bando, se podrá utilizar los medios electrónicos y tecnología para facilitar su operación.

Artículo 67. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Municipal hasta donde lo considere prudente agravará su sanción sin exceder los límites máximos previstos por este Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 68. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Bando. El Juez Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 69. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 70. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Municipal exhortará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 71. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias del caso, procurado que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 72. Las faltas o infracciones cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, por estos contra aquellos o por un cónyuge contra el otro, solo procederán por queja de la parte ofendida, a excepción de que la falta se cometa con escándalo público.

Artículo 73. El Juez Municipal ordenará, guardar y devolver todos los objetos de valor que les sean recogidos a los presuntos infractores, previo recibo detallado que expida. El infractor al recibir sus pertenencias, deberá firmar de conformidad. No procederá la devolución, cuando los objetos por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público.

Artículo 74. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, si fuera consumida, o desde que cesó si fuera continúa. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que orden o practique el Juzgado Municipal.

Artículo 75. Si por una infracción se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Municipal, procurará que por medio de algún Organismo Municipal Acreditado en Solución de Conflictos, se busque un método alternativo de forma voluntaria, que permita prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos. La disposición del infractor, para la reparación de los daños, se deberá de tomar en cuenta para la determinación de la sanción administrativa que corresponda.

Capítulo Segundo De la amonestación

Artículo 76. Se entiende por amonestación, la reconversión pública o privada, impuesta por el juez municipal al infractor, mediante la que se le hace saber de la falta cometida y se le exhortará a la enmienda, para que asista según sea el caso, a pláticas de orientación familiar, o a grupos contra las adicciones.

Artículo 77. El Juez Municipal aplicará como sanción la amonestación, tomando en cuenta si se trata de un infractor primario, con relación a una falta cometida en circunstancias no graves.

Artículo 78. Se entiende por multa, la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería Municipal.

Artículo 79. Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

Artículo 80. Los infractores desempleados y sin ingresos, solo podrán ser multadas con el equivalente de una Unidad de Medida de Actualización, y en los casos de faltas graves este podrá ser sancionado con trabajo comunitario.

Artículo 81. La recepción de pagos por conceptos de multas por infracciones al presente Bando se hará cargo de la Tesorería Municipal, para lo cual, una vez determinada la multa, el Juez Municipal formulará la boleta correspondiente y el infractor o su representante pagará al recaudador fiscal de la Tesorería Municipal adscrito al Juzgado Municipal, quien deberá expedir recibo oficial.

Artículo 82. A solicitud expresa del infractor, cuando se haya impuesto la sanción de multa, podrá conmutarse esta con la de arresto administrativo.

Artículo 83. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Municipal la permutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 84. Cuando el Juez Municipal determine multar al infractor, éste podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

Artículo 85. En caso de que el infractor opte por permutar la multa por el arresto administrativo, se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 1 a 30 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar por tres hasta por ocho horas de arresto;
- II. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 30 a 50 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de ocho hasta por quince horas de arresto;
- III. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 50 a 75 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de quince hasta por veintidós horas de arresto;
- IV. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 75 a 100 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de veintidós hasta por veintinueve horas de arresto; y

- V. Cuando se determine que la infracción, es equivalente a una sanción de 100 a 1000 Unidades de Medida de Actualización, se podrá permutar de veintinueve hasta por treinta y seis horas de arresto.

Capítulo Cuarto Del arresto administrativo

Artículo 86. El arresto administrativo, es la privación de la libertad del infractor, hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares especiales, adecuados, públicos, higiénicos y en condiciones tales que garanticen al respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona, diferentes a los que correspondan a mujeres u hombres a los indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados. Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención.

Artículo 87. El arresto administrativo solo podrá ordenarlo el Juez Municipal, por lo que ningún agente de policía podrá detener, aprehender, ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia y que la infracción así lo amerite, en los términos del presente bando, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez Municipal, con el informe homologado policial correspondiente y bajo su responsabilidad.

Artículo 88. Cuando se imponga como sanción el arresto administrativo, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad y acredite su identidad y domicilio, la cual queda sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad, se permutan dos horas de arresto; y
- II. El trabajo comunitario a realizar debe llevarse a cabo en horario y días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto, los cuales deben ser distintos de la jornada del infractor.

Artículo 89. Cuando se imponga como sanción el arresto administrativo a alguna persona que incline al abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, este arresto podrá ser conmutado en su caso, por el tratamiento de desintoxicación, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- I. El tratamiento deberá cumplirse atendiendo a las disposiciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Ixtlahuacán); y
- II. Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

Título Quinto De los Juzgados Municipales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 90. El Municipio contará siempre con un Juez Municipal en la cabecera del Municipio y podrá constituir juzgados por delegación municipal, atendiendo a las necesidades de las comunidades y centros de población.

Artículo 91. El Juzgado Municipal tendrá como función el conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción.

Artículo 92. Es también función del juzgado municipal orientar a los particulares para que interpongan sus quejas respecto de las malas actuaciones de los servidores públicos municipales y elementos de seguridad pública municipal, ante la contraloría municipal o asuntos internos.

Artículo 93. En cada Juzgado Municipal habrá por cada turno el personal siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario;
- III. Un Médico; y
- IV. Un Trabajador Social.

Artículo 94. El Ayuntamiento tiene la facultad para designar a los Jueces Municipales, previa convocatoria emitida en los términos de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás ordenamientos municipales.

Artículo 95. Los Secretarios, Médicos, Trabajadores Sociales, serán designados por el Presidente Municipal, quien podrá removerlos y aceptar sus renunciaciones.

Capítulo Segundo De los Juzgados Municipales y su competencia

Artículo 96. El Juzgado Municipal con residencia en la cabecera del Municipio, será el órgano coordinador de los juzgados ubicados en resto del territorio municipal.

Artículo 97. El Director de Juzgados Municipales, es el superior jerárquico de los demás jueces municipales, encargado de lo siguiente:

- I. Organizar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos adscritos y a los juzgados municipales;

- II. Coordinar a los jueces municipales, en la elaboración de los programas de trabajo y el presupuesto de egresos de cada uno de los juzgados municipales;
- III. Entregar un informe mensual de los Juzgados Municipales a la Secretaria General del Ayuntamiento;
- IV. Conformar de acuerdo con los informes mensuales de los Juzgados Municipales, una base general de datos de los nombres de los infractores, las sanciones administrativas impuestas, los recursos interpuestos; V.
- V. Informar de las actuaciones de los Juzgados Municipales, cuando así lo requiera el Ayuntamiento;
- VI. Emitir recomendaciones a las autoridades municipales, respecto a las deficiencias e irregularidades de las actas administrativas que levanten estas, con los particulares;
- VII. Coadyuvar con los Organismos Municipales Acreditados en Solución de Conflictos, turnando los asuntos que bajo su criterio considere necesarios; y
- VIII. Las demás que le confiera las leyes, normatividad, reglamentos o el Presidente Municipal.

Artículo 98. Los jueces encargados de los Juzgados Municipales adscritos a las delegaciones del Municipio, tendrá a su cargo la circunscripción territorial en la que se encuentre la delegación en donde este conformado el Juzgado, además de los centros de población y comunidades que determine el Ayuntamiento.

Artículo 99. Es obligación de los jueces Municipales:

- I. Estar presente y atender todas las diligencias que en su turno se presenten;
- II. Calificar las infracciones y determinar las sanciones aplicables, con fundamento en lo dispuesto en el Bando;
- III. Vigilar que las sanciones impuestas se cumplan, con respeto de los derechos humanos, con apego a las disposiciones contenidas en este Bando;
- IV. Asegurarse, con el auxilio de su secretario, de que las pertenencias de los infractores sean respetadas e íntegramente devueltas a sus propietarios, cuando corresponda;
- V. Dejar en libertad el presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes y en este Bando, no proceda su detención, si tal caso llegara a suscitarse;
- VI. Conocer de las infracciones establecidas en este Bando y demás ordenamientos municipales, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- VII. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores.
- VIII. Poner a disposición de la autoridad administrativa aquellos asuntos que no sean de su competencia;

- IX. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Municipal, cuando lo solicite el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo.
- X. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la justicia municipal, en los asuntos previstos por los ordenamientos municipales;
- XI. Recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente le presente los afectados por los actos de autoridad;
- XII. Proponer recomendaciones fundadas al Director de Juzgados Municipales, respecto a las cuestiones planteadas en su jurisdicción, mismas que no tendrá carácter imperativo;
- XIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Municipal, para lo cual el personal adscrito a este, estará bajo su mando, con excepción del recaudador fiscal de la Tesorería Municipal, con quien únicamente se coordinará en lo relativo a las multas impuestas por sanciones a los infractores; Administrar los recursos materiales y humanos del Juzgado Municipal.
- XIV. Llevar un detallado registro estadístico en los casos de su competencia.
- XV. Coordinar el trabajo profesional de los integrantes del Juzgado Municipal.
- XVI. Conservar bajo resguardo, por un periodo de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza y mantener actualizado el inventario de ellos. Transcurrido dicho termino, el Ayuntamiento podrá disponer de dichos objetos para utilizarlos en sus programas de beneficio social;
- XVII. Girar citatorios a presuntos infractores y a denunciantes, en su caso;
- XVIII. Girar órdenes de presentación a presuntos infractores;
- XIX. Representar oficialmente al Juzgado Municipal;
- XX. Conceder plazos perentorios a infractores para la reparación de daños o para la corrección de alguna anomalía.
- XXI. Supervisar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos a su cargo;
- XXII. Rendir mensualmente un informe de los procedimientos de administrativos llevados a cabo al Director de Juzgados Municipales;
- XXIII. Remitir con constancia detallada, los objetos y valores no reclamados por los infractores al Director de Juzgados Municipales; y
- XXIV. Las demás que le confiera las leyes, normatividad, reglamentos o el Director de Juzgados Municipales.

Capítulo Tercero De los servidores públicos de los juzgados municipales

Artículo 100. Para ser Secretario de los Juzgados Municipales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser Licenciado en derecho, con título registrado ante las autoridades correspondientes, pasante o estar cursando mínimo el tercer semestre o su equivalente de esta carrera en los términos de la ley respectiva; y
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 101. Para ser Trabajador Social de los Juzgados Municipales, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser Licenciado en Trabajo Social, con título registrado ante las autoridades correspondientes o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva; y
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 102. Para ser Médico de los Juzgados Municipales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Ser Médico Cirujano y Partero con título y cedula registrados ante la autoridad correspondiente; y
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 103. Corresponde al Secretario del Juzgado Municipal el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Llevar el control de los procedimientos en trámite, así como firmar y sellar los informes de la policía que intervengan en el ejercicio de sus funciones;
- II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal con quien actúen;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien interés legítimo;
- IV. Describir detalladamente, retener y resguardar los objetos y valores de los presuntos infractores para devolver los mismos posteriormente a excepción de aquellos que por su naturaleza sean peligrosos, deberán remitirlos a el lugar donde la autoridad competente instruya, pudiendo ser reclamados ante esté cuando proceda; y
- V. Sustituir al Juez Municipal en caso de ausencia, en los términos de este Bando.

Artículo 104. Corresponde al Trabajador Social del Juzgado Municipal las facultades siguientes:

- I. Realizar los estudios socioeconómicos de los presuntos infractores;
- II. Recomendar profesionalmente a los infractores, la asistencia a programas de terapia familiar, grupos de combate a la adicción y todos aquellos tendientes a la prevención de infractores; y

- III. Asistir al Juez Municipal en la atención de los casos de menores infractores.

Artículo 105. Corresponden al Médico del Juzgado Municipal las facultades siguientes:

- I. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Juzgado Municipal; y
- II. Emitir dictamen médico de los infractores expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud, prestar atención médica de emergencia.

Artículo 106. Correspondiente al elemento de la Comisaria de la Policía preventiva Municipal adscrito al Juzgado Municipal las facultades siguientes:

- I. Realizar las notificaciones a los presuntos infractores para la celebración de audiencias;
- II. Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez Municipal; y
- III. Coadyuvar al Juez Municipal, en las diligencias que este requiera en el desempeño de sus funciones.

Artículo 107. Correspondiente al Recaudador fiscal adscrito al Juzgado Municipal las facultades siguientes:

- I. La recepción de pagos por conceptos de multas impuestas por los Jueces Municipales, expidiendo los recibos autorizados por la Tesorería Municipal;
- II. Entrar diariamente a la Tesorería Municipal, de los ingresos efectuados por conceptos de multas y.
- III. Informar a la Tesorería municipal, de los créditos fiscales que se generen en virtud de los procedimientos administrativos llevados a cabo en el Juzgado Municipal.

Capítulo Cuarto Del funcionamiento de los Juzgados Municipales

Artículo 108. El Juez Municipal para el ejercicio de sus funciones se proveerá de los siguientes libros:

- I. De las faltas o infracciones, en el que se asentaran, por número progresivo, los asuntos que se sometan a su conocimiento;
- II. De correspondencia, en el que registrara por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

- III. De constancias, en el que se registraran todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. De órdenes de presentación;
- V. De sanciones y sancionados;
- VI. De objetos y valores recogidos y devueltos;
- VII. De personas turnadas a las diferentes instancias de gobierno;
- VIII. De constancias médicas; y
- IX. De los asuntos turnados a mediación a los Organismos Municipales Acreditados.

Antes de usar los libros, para la apertura correspondiente a los mismos, deberán ser autorizados con la firma y sello de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 109. El Juez Municipal, es responsable de que se lleve un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y las actuaciones procesales haciéndole entrega de la estadística de las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción.

Artículo 110. El Juez Municipal cuidará el respeto a los derechos humanos, y por lo tanto, impidiendo todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentada o que comparezcan, imponiendo el orden dentro del mismo.

Artículo 111. Las ausencias del Juez Municipal, serán cubiertas por el Secretario de ese Juzgado Municipal.

Artículo 112. En caso de solicitar licencia el Juez Municipal, será cubierta en términos de dicha licencia.

Título Sexto Del procedimiento

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 113. El procedimiento ante el Juez Municipal se iniciará con el informe policial homologado sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del retenido o con la queja de parte interesada.

Artículo 114. Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la Legislación, normatividad y ordenamientos correspondientes, en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma; para tal objeto del Juez Municipal, deberá a dirimir las controversias que se susciten.

Artículo 115. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez Municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la autoridad competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

Artículo 116. El Juez Municipal, conocerá, calificará e impondrá las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales.

Artículo 117. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Bando, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de informe, juzgado y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona o cualquier distribución de identificación del arresto;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;
- IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor; y
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

Artículo 118. El Juez Municipal turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez Municipal escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido, de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo. Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

Artículo 119. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el Juez Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del DIF Municipal a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 120. Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al DIF Municipal a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva. Cuando el niño, niña o adolescente se vea involucrado con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, será remitido inmediatamente a la instancia competente.

Artículo 121. En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su retención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

Artículo 122. Tratándose de infracciones no flagrantes, no se requerirá la presentación inmediata, sino que el Agente de Policía entregará un acta de hechos constitutivos o en su defecto la denuncia interpuesta por el presunto afectado, por lo que el Juez Municipal valorará las características personales del denunciante y del acta de hechos constitutivos, así como los elementos probatorios y si lo estima, girará citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Número de folio;
- II. Nombre y teléfono del juez municipal;
- III. Domicilio y teléfonos de la Dependencia Municipal;
- IV. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que los acrediten;
- V. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimiento;

- VI. Nombres y domicilios de testigos, si los hubiere;
- VII. Fecha, hora y lugar en que se efectuó la entrega del citatorio, y el señalamiento de que el presunto infractor contara con setenta y dos horas para presentarse ante el Juzgado Municipal;
- VIII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad; Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso; y
- IX. Apercibimiento para el presunto infractor de que si no acude al Juzgado Municipal en el Plazo establecido, se hará acreedor a la multa prevista en este Bando.

Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor, persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio, lo destruya o cuando se encuentre en notorio estado de ebriedad o intoxicación, el elemento de policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado Municipal en turno, sin contravenir otras disposiciones legales.

Cuando el infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez Municipal en turno.

Artículo 123. Siempre que se formule reclamación por persona determinada, y el Juez Municipal lo estime fundado y legítimo podrá turnar el asunto a los Organismos Municipales Acreditados, el cual procurará la conciliación de las partes y si este lo considera pertinente, previo consentimiento de las partes, procederá a la aplicación de métodos alternativos de solución de controversia.

Artículo 124. En caso de no haber conciliado, o ante la inasistencia de las partes, el Organismo Municipal Acreditado, dará aviso al Juez Municipal para iniciar el procedimiento administrativo que corresponda.

Capítulo Segundo Del procedimiento de audiencia sin detenido

Artículo 125. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez Municipal tenga conocimiento de conductas establecidas en este Bando, a través de una reclamación formulada por persona determinada y una vez agotado el procedimiento de conciliación o si el Juez Municipal lo considerará por la naturaleza del asunto; cuando no hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

Artículo 126. El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Juzgado Municipal, en el cual se contendrá la siguiente información:

- I. Deberá elaborarse un formato oficial, con sello del Juzgado Municipal;
- II. Nombre y domicilio el presunto infractor, así como los datos de los documentos que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere; Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;
- V. Listado de los objetos, recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
- VI. Nombre y número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito así como, en su caso, el número de vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo;
- VII. Nombre y domicilio de reclamante, en su caso; y
- VIII. El apercibimiento de que ante la incompetencia de presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrá por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

Capítulo Tercero Del procedimiento de audiencia con detenido

Artículo 127. Solo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestaciones.

Artículo 128. El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por la Policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Número de folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como ,los datos de los documentos con los que se asiente;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;

- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector que está adscrito al agente que elaborara el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla; y
- VII. El parte informativo se le entregara copia de presunto infractor a fin de que conozca oficialmente la falta de que se le atribuye.

Artículo 129. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Medico del Juzgado Municipal.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de esta de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez Municipal.

Artículo 130. Al ser presentado ante el Juzgado Municipal, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además, se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del Secretario en turno.

Artículo 131. Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudiere poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos, se le podrá provisionalmente, a resguardo de las celadas destinadas a tal fin.

Capítulo Cuarto De las notificaciones y términos

Artículo 132. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las resoluciones siguientes:
 - a) La que señale la fecha y hora para desahogo de una audiencia;
 - b) La que resuelva el procedimiento administrativo;
 - c) La que resuelva el recurso de revisión; y
 - d) Aquellas que el Juez Municipal considere necesarias.
- III. Por lista, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, la cual se publicará en los estrados del Juzgado Municipal.

- IV. Por cédula, cuando la notificación sea personal, y la autoridad municipal se apersona en el domicilio y no se encuentre la persona a quien se pretende notificar.

Artículo 133. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderá con la persona que deba notificarse cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 134. Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y horas indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, se dejará cédula en el domicilio, donde se expresen:

- a) El nombre de la persona a quien se notifica;
- b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y
- c) El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

Artículo 135. Si después de haber dejado citatorio no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, esta se considerara llevado a cabo. De cualquiera de estas circunstancias el notificador levantará un acta circunstanciada en la que asiente los hechos.

Artículo 136. En caso de queja o denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Municipal considerará los elementos de prueba presentados y si la estima fundada, girará un primer citatorio al denunciante y al infractor con apercibimiento para el segundo que si no acude en la fecha y hora que se le señala, se hará acreedor a una multa de dos Unidades de Medida de Actualización. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía preventiva municipal e indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia, así como el nombre y la firma de la persona que recibe. La falta de comparecencia sin justificación por parte del denunciante a la audiencia, implica el desistimiento de la queja.

Artículo 137. En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio que le hubiese sido notificado, el Juzgado Municipal girará un segundo citatorio, con apercibimiento para este de que se si no acude se librá orden de presentación en su contra la cual será ejecutada por elementos de la policía preventiva municipal. Toda orden de presentación ante el Juzgado Municipal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínima a la hora fijada para tal efecto.

Capítulo Quinto De las pruebas

Artículo 138. En los procedimientos seguidos ante el Juzgado Municipal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la controversia, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos de la administración municipal. No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Artículo 139. El Juzgado Municipal facilitará al presunto infractor todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezcan, las que se deberán presentar antes de la audiencia en la que se determine la sanción administrativa.

Capítulo Sexto De la audiencia

Artículo 140. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido o en la fecha y hora indicadas por el Juez Municipal en caso diverso, debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda.

Artículo 141. La audiencia será pública salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez Municipal resuelva se desarrolle en privado. Además será oral, en la que se escuche el presunto infractor, debiendo de asentarse en acta lo expresado por este, así como todo lo actuado en la audiencia.

Artículo 142. Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Juzgado Municipal, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona. En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia o con la persona que los asista y defienda.

Artículo 143. El procedimiento ante el Juzgado Municipal será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Solo por acuerdo expreso y fundado del Juez Municipal, la audiencia se desarrollará en privado.

Artículo 144. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción que se pretende imputar tal y como se le atribuye, el Juez Municipal valorará la confesión del infractor, de esta forma dictará de inmediato su resolución debidamente motivada y fundada. Si el presunto infractor no reconociera o aceptará los cargos, se continuará con el procedimiento, y si resultará responsable, se le aplicará la sanción que le corresponda.

Artículo 145. El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando, se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes el juez, el secretario, el presunto infractor

y su defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

Artículo 146. La audiencia se desarrollará en la forma siguiente:

- I. El secretario presentará ante el Juez Municipal al presunto infractor, informando concisamente sobre los cargos que se le formulen;
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;
- III. El Juez Municipal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes;
- IV. El Juez Municipal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y
- V. El Juez Municipal le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.

Capítulo Séptimo De las resoluciones

Artículo 147. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Municipal, se emitirá de plano ya sea durante o fuera de ésta.

Artículo 148. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia, de manera motivada y fundada.

El Juez Municipal podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de a fecha de la audiencia.

Artículo 149. Si el presunto infractor resultara no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Municipal resolverá en ese sentido y se le otorgará de inmediato su libertad.

Artículo 150. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia, deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y

- VI. En caso de que se hubiere causado un daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación de daño inferido.

Artículo 151. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeran en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. Los ingresos que acredite el infractor;
- V. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y
- VI. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 152. Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales de las mismas, a fin de que el particular pueda elegir la forma y los términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada, si el particular solo estuviera en la posibilidad de pagar una parte de la sanción administrativa impuesta se le recibirá el pago parcial y el Juez Municipal le permutará la diferencia por arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Título Séptimo De los recursos

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 153. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Bando, sus reglamentos y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridos por los interesados de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 154. Se tendrá por no interpuesto el recurso:

- I. Por presentación extemporánea,
- II. Por no acreditar su personalidad quien lo suscriba; y
- III. Por falta de firma, a menos que se subsane dentro del término para interponerlo.

Capítulo Segundo Del recurso de revisión

Artículo 155. Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez Municipal, podrá ser recurridas, en los siguientes casos:

- I. Contra las sanciones que se estimen indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra el desistimiento de pruebas dentro del procedimiento;
- III. Falta de competencia para dictar la resolución;
- IV. Incumplimiento de las formalidades legales que deba reunir el acto recurrido; y
- V. Inexacta aplicación de los preceptos en que se funden la resolución impugnada.

Artículo 156. El recurso de revisión deberá imponerse ante la Secretaría General del Ayuntamiento, dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución administrativa.

Artículo 157. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El Juez Municipal que dicto el acto impugnado;
- III. La manifestación del afectado bajo protesta de decir la verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La resolución que motive la interposición del recurso de revisión;
- V. Las objeciones la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 158. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documento que lo acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizo;
- III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el provente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copia simple señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 159. El Municipio por conducto de la Secretaria General del Ayuntamiento admitirá el recurso presentado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su

naturaleza así lo permitan. Asimismo, requerirá al Juez Municipal para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe de resolución recurrida y presente las pruebas que estimen convenientes que se relacionen con la resolución emitida.

Artículo 160. En plazo de diez días hábiles contados apartar de la admisión del recurso, el Ayuntamiento, deberá resolverlo.

De no haberse desahogado las pruebas ofertadas se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar las que así se requiera. Al término de este periodo se debe de dictar la resolución. La resolución al recurso de revisión, conformara, revocara o modificara la resolución recurrida.

Artículo 161. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá la multa que hubiere pagado. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada. **Artículo 162.** La resolución recaída en este proceso de revocación, se notificará personalmente.

Artículo 163. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Capítulo Tercero Del recurso de inconformidad

Artículo 164. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por los jueces municipales y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa. Sera optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 165. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante el Juez Municipal que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 166. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por el representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos señalados en el artículo 157 del recurso de revisión.

Artículo 167. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 168. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo el Juez Municipal señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas

ofrecidas. A solicitud del particular el Juez Municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 169. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente bando.

Capítulo Cuarto De la suspensión de la ejecución la resolución administrativa

Artículo 170. Es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el interesado otorgue previamente garantía suficiente ante la oficina recaudadora, si el acto es de carácter económico y concurrente los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el interesado;
- II. Que se esté en los casos de la procedencia del recurso de reconsideración; y
- III. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.

De causarse daños o perjuicios a terceros, deberán garantizarse por el monto que discretamente fije el Juez Municipal, y que la ejecución de la resolución cause daños y perjuicios de imposible o difícil reparación recurrente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal-

Artículo Segundo.- Con la entrada en vigor del presente Bando, se abroga Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán del Río Jalisco actual.

Artículo Tercero.- Los actos, trámites y procedimientos administrativos que se hayan iniciado bajo la vigencia del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, que se abroga o con las disposiciones que se derogan, continuarán desahogándose de conformidad con la legislación y normatividad aplicable al momento de su iniciación, salvo que se trate de las autoridades y dependencias que en sustitución de pleno derecho asuman la substanciación de los procedimientos administrativos en trámite.

Artículo Cuarto. - En tanto no se incluyan las sanciones establecidas en este Bando en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, se aplicará lo señalado en el artículo 157 de la Ley antes mencionada vigente a la fecha de la infracción.